



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto de sustanciación No. 511

Radicación: 41001-31-03-003-2017-00088-02

Ref. Proceso verbal de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa promovido por MARTHA PATRICIA ROJAS PERDOMO en frente de RODRIGO AYERBE SAAVEDRA.

Neiva, Huila, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose el presente proceso para efectos de resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2.018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, se examinó el expediente preliminarmente y se advirtió la necesidad de decretar prueba de oficio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso.

Las razones de la pertinencia y necesidad de la prueba, radican en que en el evento que los reparos del impugnante sean acogidos por este Tribunal y por ende las pretensiones de la demanda de nulidad absoluta, deberá ordenarse las restituciones de que trata en artículo 1746 del Código Civil, entre ella, los frutos reclamados por la demandante, cuya determinación, tendrá que hacerse en concreto y no en abstracto bajo los principios de reparación integral y equidad según se predica en el artículo 283 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, no se encontró prueba que nos permita verificar el *quantum* de los frutos que pudo haber generado el vehículo entregado al demandado, como parte del pago del precio del contrato que se pretende nulitar, pues, los indicados en el juramento estimatorio, no cuentan con soportes idóneos y claros para establecer razonablemente que el vehículo generaba indiscutiblemente una renta mensual fija de 5 millones de pesos. En ese sentido, será imprescindible confrontar que lo manifestado bajo la gravedad de juramento no sea excesivo e injusto, en el entendido que el artículo 206 *ejusdem*, también faculta al juez para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido, se reitera, en caso que la decisión de primer grado sea revocada.

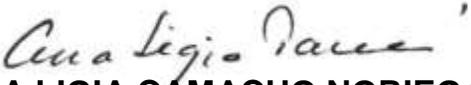
Para tales menesteres, se oficiará la empresa Pony Especial con Nit. 900.121.943-4, con el objeto que informe al Despacho de manera detallada los dividendos, rentas o ganancias líquidas entregados mensualmente al propietario o poseedor, con ocasión a la vinculación a dicha empresa del vehículo de placas TBY 307, marca Chevrolet, línea Luz D Max, camioneta doble cabina, modelo 2011, diésel, de servicio público, con número de motor 909281 y chasis 8LBETF3E3B0062535, específicamente los causados entre el interregno del 27 de marzo de 2.015 hasta el 8 de septiembre de 2.018, fecha última en la que se llevó a cabo la inmovilización y retención del automotor por cuenta de este proceso, otorgándosele un término de diez (10) días hábiles para emitir respuesta.

Una vez obtenida la misma, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se dará publicidad a las partes, se incorporará al proceso, se escucharán alegatos y se dictará sentencia, en los términos establecidos en el Código General del Proceso, de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2.020.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

DECRETAR como prueba de oficio: OFICIAR a la empresa Pony Especial con Nit. 900.121.943-4, para que informe al Despacho de manera detallada los dividendos, rentas o ganancias líquidas entregados mensualmente al propietario o poseedor, con ocasión a la vinculación a dicha empresa del vehículo de placas TBY 307, marca Chevrolet, línea Luz D Max, camioneta doble cabina, modelo 2011, diésel, de servicio público, con número de motor 909281 y chasis 8LBETF3E3B0062535, específicamente los causados entre el interregno del 27 de marzo de 2.015 hasta el 8 de septiembre de 2.018, fecha última en la que se llevó acabo la inmovilización y retención del automotor por cuenta de este proceso, otorgándosele un término de diez (10) días hábiles para emitir la respuesta. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7cdd11976325c57a94c2f1ad98db2daf62c72c4b35a295ce7c4e975
748e3ca

Documento generado en 06/08/2021 04:11:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>